

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo No. 2016-00163

Demandante: ROCÍO PÁEZ CASTELLANOS

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia y sobre los vicios de que pueda adolecer el trámite procesal que nos ocupa.

I. ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial, la señora ROCÍO PÁEZ CASTELLANOS, instauró demanda ejecutiva con el fin de que el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA, diera cumplimiento a la Resolución No. 005296 del 23 de diciembre de 2011, acto administrativo por medio del cual se ordena el reconocimiento de salarios dejados de percibir entre el 23 de diciembre de 2008 y el 27 de enero de 2009, a favor de la indicada demandante.

Tal como se evidencia en la Resolución 005296 del 23 de diciembre de 2011, se le reconoce a la demandante los salarios dejados de percibir entre el 23 de diciembre de 2008 y 27 de enero de 2009, en virtud de la petición presentada el día 1 de noviembre de 2011, mediante la cual solicita el reintegro de los salarios dejados de percibir por su desvinculación, hasta la fecha de su incorporación, con ocasión proceso de reestructuración que llevó a cabo en el Instituto Colombiano Agropecuario –ICA, en atención a los derechos de carrera administrativa que ostenta la señora Páez Castellanos.

II. CONSIDERACIONES:

En efecto, establece el artículo 297 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo referente a los actos administrativos que constituyen título ejecutivo, de la siguiente manera:

"4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

Ahora bien, en lo referente al reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, este se someterá a lo dispuesto en el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA06-3501 de 2006, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la asignación dada para cada

sección según la correspondencia que existe entre ellos con las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En este sentido la norma en comento dispone:

"ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho".

En este sentido el Decreto 2288 de 1989 del Gobierno Nacional y el Acuerdo N°58 de 1989, del Consejo de Estado, - normas aplicables a los Juzgados Administrativos por disposición expresa del Acuerdo N° 3321 de 2006, del Consejo Superior de la Judicatura-, señalan los asuntos cuyo conocimiento le corresponde a la Sección Segunda, de lo contencioso administrativo, eso es, entre otros, **"los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral..."**

Advierte esta Sede Judicial, que el acto administrativo objeto de estudio involucra asuntos de carácter laboral asignados a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, atendiendo lo normado en el Acuerdo No. 55 del 05 de agosto de 2003, mediante el cual se establece la competencia y distribución de negocios entre cada una de las Secciones que hacen parte de la Jurisdicción Contenciosa. En lo que respecta a los asuntos que corresponden a esta Sección -Tercera-, en lo pertinente establece:

"Sección Tercera:

1-. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos agrarios, contractuales, mineros y petroleros.

2-. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre las materias enunciadas en el numeral primero.

3-. Los procesos de expropiación en materia agraria.

4-. Las controversias de naturaleza contractual.

5-. Los procesos de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones administrativas a que se refieren el artículo 86 del C.C.A. y el inciso 3 del artículo 35 de la Ley 30 de 1988.

6-. Los procesos relacionados con la extinción de la condición resolutoria de los baldíos nacionales, conforme al artículo 7 de la Ley 52 de 1931.

7-. Los procesos de reparación directa contra las acciones u omisiones de los agentes judiciales a que se refieren los artículos 65 a 74 de la ley 270 de 1996.

8-. Los procesos relacionados con la declaración administrativa de extinción del dominio de predios urbanos y rurales.

9-. Los procesos de nulidad de los laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en contratos estatales.

10-. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictados por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.

11-. Los procesos de ejecución derivados de los contratos estatales, de conformidad con el artículo 75 de la ley 80 de 1993.

12-. Las acciones de grupo de competencia del Consejo de Estado.

13-. Las acciones populares que versen sobre asuntos contractuales y aquellas relacionadas con el derecho a la moralidad administrativa."

De lo transliterado, no se desprende que la Sección Tercera de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sea la encargada de conocer el presente proceso; en razón a que la demanda ejecutiva de la referencia versa sobre un conflicto de **carácter laboral**, y no es la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, la competente para tramitar el asunto bajo examen; correspondiendo entonces a la Sección Segunda de dichos Juzgados el conocimiento del proceso ejecutivo en comento, de conformidad con las normas que se acaban de citar.

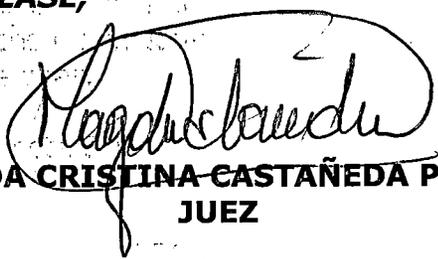
En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO.- REMÍTASE el presente proceso - por competencia- y por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que el mismo sea reasignado entre los Jueces Administrativos de Bogotá, que integran la **Sección Segunda (Reparto)**, y que se rijan por la **Ley 1437 de 2011 (CPACA)**, previas las constancias del caso. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.

Por anotación en el estado No. 20 de fecha 21 ABR. 2016 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2016-00038
Demandante:	CARLOS ARTURO ANGÜLO MURILLO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).	

En escrito del 2 de febrero de 2016, el señor CARLOS ARTURO ANGÜLO MURILLO, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por los perjuicios que le fueron causados, derivados de las lesiones físicas y la consecuente pérdida de capacidad laboral, que se indica, padeció en virtud de la prestación del servicio militar obligatorio.

La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte del señor CARLOS ARTURO ANGÜLO MURILLO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Ministro de Defensa. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

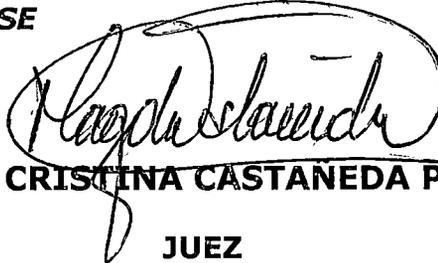
d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará

aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce a la doctor LUIS ERNEIDER ARÉVALO, como apoderado principal, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes que obran a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 20 de fecha
21 ABR 2016 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2016-00007-00
Demandante:	FRANCISCO ARNULFO TELLO VASQUEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Mediante escrito del 18 de enero de 2016, los señores FRANCISCO ARNULFO TELLO VÁSQUEZ, CARMEN EL ISA GUTIÉRREZ ORDÓÑEZ, DHARLYN STEPHANIA RUÍZ GUTIÉRREZ, LIDIA CIRA VÁSQUEZ DE TELLO, JORGE MÁXIMO TELLO VÁSQUEZ, ANA MARÍA TELLO DE OREJUELA Y MARÍA LUISA ORDÓÑEZ DE GUTIÉRREZ, en ejercicio del medio de control de reparación directa presentaron demanda en contra de la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, y la RAMA JUDICIAL, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dichas entidades, por los presuntos perjuicios materiales y morales ocasionados a los demandantes, derivados de la privación injusta de la libertad a la que fue sometido el señor FRANCISCO ARNULFO TELLO VÁSQUEZ durante el período comprendido entre el 05 de mayo de 2008 al 25 de mayo de 2012.

En consecuencia, advierte el Despacho que la demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte del señor FRANCISCO ARNULFO TELLO Y OTROS, en contra de la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

2-. NOTIFÍQUESE personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Director Ejecutivo de Administración Judicial y al Fiscal General de la Nación, o a quienes hagan sus veces para recibir notificaciones judiciales. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

3- Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

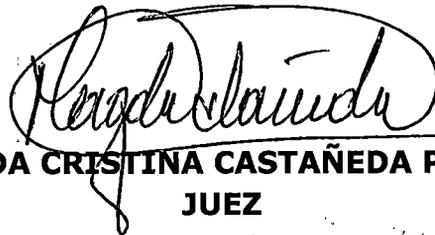
4- Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al

vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

5- Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), y por concepto de gastos de notificación la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

6- Se reconoce personería adjetiva al doctor JUAN MANUEL DUQUE ZUÑIGA, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes que obran a folios 1 a 6 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 20 de fecha
21 ABR. 2016 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria: 

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., Veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2016-00092-00
Demandante: ARSENIO WALLES VELEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinados el contenido y los anexos de la demanda de la referencia, se pasa a decidir sobre la procedencia o improcedencia de su admisión, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES:

- En escrito de fecha 28 de octubre de 2015 y mediante apoderado judicial, los señores ARSENIO WALLES VÉLEZ, MARÍA DE LOS ÁNGELES VELEZ SALAZAR Y ALEJANDRA BOLAÑOS GARCÍA, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo JOSEPH CAMILO WALLES BOLAÑOS; instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por el daño antijurídico que, indican, les fue causado a raíz de las lesiones sufridas por el señor ARSENIO WALLES VELEZ, mientras ejercía labores de servicio, luego de que se vinculara voluntariamente a la institución.

- Relata la parte actora que el 3 de noviembre de 2010, cuando el actor se encontraba en desarrollo de la operación "Víbora", en el corregimiento "Alto las Águilas", durante su desplazamiento a pie, accidentalmente activó un artefacto explosivo improvisado, provocándose lesiones graves en su pie derecho y heridas por esquirlas en varias partes de su cuerpo. Afirma además que a raíz de lo acontecido, el demandante recibió atención médica en los años 2010, 2011 y 2012; pero la magnitud del daño sólo se vino a conocer durante la Junta Médica Laboral, la cual determinó que el soldado había sufrido disminución de su capacidad laboral en un 75.02% (Fl 10-11 c1).

- Las solicitudes de conciliación prejudicial fueron presentadas 1º de octubre de 2014 (Fls. 19-20 C1) y el 20 de noviembre de 2014 (Fls. 21-22 C1).

II-CONSIDERACIONES

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), señala en el numeral 2º literal i), que cuando se pretende la reparación directa de los daños antijurídicos causados por el Estado, la demanda debe interponerse dentro de los dos (2) años contados a partir del día siguiente a la "ocurrencia de la acción u

omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior..."

En el presente caso, se predica la responsabilidad patrimonial del EJÉRCITO NACIONAL por el *daño antijurídico* que les fue irrogado a las demandantes merced a las lesiones que sufrió el soldado ARSENIO WALLS VÉLEZ, mientras ejercía labores de servicio, luego de que se vinculara voluntariamente a la institución. Así, se denuncia en la demanda, que el citado uniformado accidentalmente activó un artefacto explosivo improvisado, generando como consecuencia varias lesiones en su pie derecho y heridas por esquirlas en diferentes partes de su cuerpo.

Mediante Informe suscrito por el Comandante de la Compañía Buitre, Capitán Carlos Alberto Moreno Sánchez de 04 de noviembre de 2010, se informó que el día 3 de noviembre de esa misma anualidad, en desarrollo de la operación "Víbora" al realizar un desplazamiento táctico, el soldado profesional Arsenio Walles Vélez pisó un artefacto explosivo, lo que le ocasionó heridas en el pie derecho, por lo que fue necesario evacuar al soldado del lugar (Fl. 7 c-1)

De igual forma, por medio de Informe Administrativo por Lesión de 25 de noviembre de 2010, el Comandante BGC-13 "Cacique Timanco" reiteró lo expuesto en el Informe de 04 de noviembre de 2010 y además señaló que "*según epicrisis el paciente sufrió amputación traumática por mina antipersonal se le realizó **amputación de miembro inferior derecho***" (Subraya y negrilla fuera de texto). (Fl. 6 c-1)

Se desprende de lo anterior que el demandante tuvo conocimiento cierto del daño y de su magnitud –esto es, la pérdida de su miembro inferior derecho–, al menos el día **25 de noviembre de 2010, puesto que del Informe Administrativo por Lesión de esa fecha se informa las lesiones padecidas por el demandante.**

Al respecto, es preciso recordar que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera en auto de 9 de septiembre de 2015¹, al analizar el término de caducidad en los casos de lesiones y que exista Junta Médico Laboral, señaló:

"(...) Por ejemplo, cuando el hecho se hace ostensible desde un primer momento, por ejemplo la pérdida de una extremidad, carece de lógica afirmar que en esa instancia el afectado no conoce del hecho dañoso, pues no se hace necesario acudir a la Junta Médico Laboral para que sea determinada la lesión que se hace notoria. En otros casos, por ejemplo, cuando el hecho no es notorio, como la pérdida funcional de un órgano, la persona tiene conocimiento del daño, al margen de que el hecho o la omisión médica se haya concretado en un día distinto o años atrás, y la caducidad sólo puede contarse desde el momento en que se establece la lesión (...)"

En este sentido, resulta claro que el actor tuvo conocimiento de la pérdida de su miembro inferior derecho, por lo menos a partir de la fecha de la emisión del Informe Administrativo por Lesiones suscrito por el Comandante BGC-13 "Cacique Timanco"; por lo tanto, el punto de partida para computar el término de caducidad, es el 25 de noviembre de 2010, al tenor de lo señalado en la norma arriba citada.

La contabilización del plazo de caducidad no comienza en el presente caso, con el Acta de la Junta Médico Laboral de fecha 3 de octubre de 2013; pues, lo que

¹ Radicación No. 11-001-33-36-036-2014-00221-01. M.P. Henry Aldemar Barreto Mogaollón

determinó la certeza del daño fue el hecho mismo de la explosión, que le ocasiono la amputación del miembro derecho del demandante. Se debe recordar que la demanda de reparación directa tiene su origen en el daño antijurídico propiamente dicho, y no en los pronunciamientos administrativos que se emitan para calificarlo; de suerte que para instaurar el medio de control en comento, no es necesario esperar a la expedición de una evaluación del porcentaje de pérdida de la capacidad laboral.

Al respecto, la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha sentenciado:

*"Ninguna incidencia tiene en la contabilización del término de caducidad la fecha de calificación definitiva de la pérdida de la capacidad laboral por parte de la Junta Médico Laboral de la Fuerza Aérea, como quiera que éste es un trámite administrativo tendiente a demostrar no la ocurrencia del accidente sino la gravedad de las lesiones derivadas del mismo y la pérdida de la capacidad laboral."*²

No desconoce el Despacho que en varias oportunidades, el H. Consejo de Estado ha reconocido que aun cuando la lesión se haya provocado en fecha anterior a la calificación de la incapacidad laboral, la caducidad sólo comenzaría a calcularse desde que ésta es evaluada por la respectiva Junta Médica o la autoridad técnica competente; pero ello sólo ocurre -como bien lo recalca la misma Corporación-, cuando el daño y su carácter irreversible sólo pueden ser conocidos con dicha calificación. Luego, el beneficio al cual alude la jurisprudencia, en el sentido de que la caducidad sólo se contabilice a partir de la evaluación del porcentaje de incapacidad laboral, **es sólo de carácter excepcional, y no general**; pues de lo que se trata es de establecer la fecha en que el demandante haya tenido conocimiento cierto del daño y no la época en que éste fue simplemente calificado por la vía administrativa, por parte de la Junta Médica Laboral. La jurisprudencia advierte que se debe evaluar cada caso particular, a fin de determinar si se debe aplicar en forma irrestricta y directa la norma que establece el término de caducidad de los dos años contados a partir de la ocurrencia del hecho dañoso, o si se debe calcular desde la fecha en que éste fue realmente conocido por el interesado.

Ahora, comoquiera que en el presente caso el actor tuvo conocimiento del daño el **25 de noviembre de 2010** (fecha en que del informe administrativo de 25 de noviembre de 2010, se sustrae que al señor Arsenio Walles Vélez le fue amputado su miembro inferior derecho), el término de caducidad principia a correr desde éste último día, de lo cual se colige que el plazo respectivo habría expirado el **26 de noviembre de 2012**, de conformidad con el enunciado legal ya referido.

Las solicitudes de conciliación prejudicial, que habrían servido en principio para interrumpir el término de caducidad, fueron radicadas: en nombre de la señora María de los Ángeles Vélez Salazar, Alejandra Bolaños García y Joseph Camilo Walles Bolaños, **el día 20 de noviembre de 2014**, según da cuenta la constancia proferida por la Procuraduría Cuarta Judicial II para Asuntos Administrativos (Fls. 21-22 c-1); y en nombre del señor Arsenio Walles Vélez, el día **1º de octubre de 2014**, según lo certifica la Procuraduría Cincuenta y Cinco Judicial Delegada para Asuntos Administrativos (Fls. 19-20 c-1). Por lo tanto, salta a la vista que en el proceso de la referencia, **ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad**.

Así las cosas, forzoso es concluir que debe ser **rechazada** la demanda instaurada por los señores **ARSENIO WALLES VÉLEZ, MARÍA DE LOS**

² Consejo de Estado - Sección Tercera. Sentencia del 7 de julio de 2011. C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación N° 73-001-23-31-000-2011-00141-01 (41094)

ÁNGELES VELEZ SALAZAR Y ALEJANDRA BOLAÑOS GARCÍA, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo JOSEPH CAMILO WALLES BOLAÑOS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL; ello de conformidad con lo preceptuado en el artículo 164 – numeral 2º literal i) y el artículo 169 – numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1-. RECHAZAR la demanda presentada por los señores ARSENIO WALLES VÉLEZ, MARÍA DE LOS ÁNGELES VELEZ SALAZAR Y ALEJANDRA BOLAÑOS GARCÍA, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo JOSEPH CAMILO WALLES BOLAÑOS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, **por haber operado sobre ella el fenómeno de caducidad.**

2-. En firme el presente proveído, devuélvanse los anexos a las partes, sin necesidad de desglose, y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ
Por anotación en el estado No. 20 de fecha
21 ABR. 2016 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 AM
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2016-00019-00
Demandante:	JOSE ANTONIO RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Mediante escrito del 26 de enero de 2016, los señores ROCIO RODRIGUEZ CASTAÑEDA, NELSON JOHNNY RODRIGUEZ CASTAÑEDA, MARINA RODRIGUEZ CASTAÑEDA, EUCLIDES RODRIGUEZ CASTAÑEDA, MARGOTH RODRIGUEZ CASTAÑEDA y JOSE ANTONIO RODRIGUEZ quien actúa en nombre propio y en representación de su hijos menores EDUAR ANDRES RODRIGUEZ CASTAÑEDA y YULY PAOLA RODRIGUEZ CASTAÑEDA interpusieron demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad, por los presuntos perjuicios materiales y morales ocasionados a los demandantes, derivados del deceso del señor JHON FREDY RODRIGUEZ CASTAÑEDA que tuvo ocurrencia el 27 de abril de 2014, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio

En consecuencia, advierte el Despacho que la demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

1-. ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte del señor JOSE ANTONIO RODRIGUEZ Y OTROS, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

2-. NOTIFÍQUESE personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al señor Ministro de Defensa y al Comandante del Ejército Nacional, o a quienes hagan sus veces para recibir notificaciones judiciales. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

3-. Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

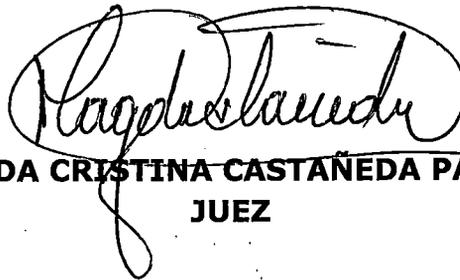
4-. Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al

vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

5-. Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), y por concepto de gastos de notificación la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-00-70-2-165707-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

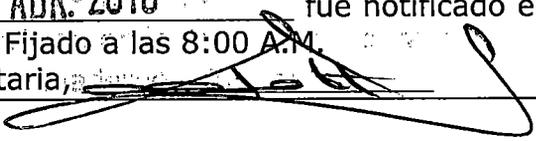
6-. Se reconoce personería adjetiva a la doctora NATALIA BEDOYA SIERRA, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes que obran a folios 22 a 27 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 20 de fecha
21 ABR. 2016 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

REF:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	No. 2014-00078-00
Demandante:	OSCAR ENRIQUE OLIVO MOLINA
Demandado:	HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY E.S.E.
Sistema Oral:	(Ley 1437 de 2011)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, formulado dentro del término de traslado de la demanda, por el demandado HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY E.S.E., en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Para resolver el Despacho, **CONSIDERA:**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la figura del llamamiento en garantía, establece:

*"Quien **afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación" (Resalta el Despacho).

Ahora, de conformidad con lo consagrado en el artículo 66 del C.G.P., aplicable a esta figura procesal, en virtud del principio de integración normativa, si el operador jurídico encuentra procedente el llamamiento en garantía, ordenará la notificación personal del convocado, pero por el término especial de quince (15) días, previsto en el artículo 225 del CPACA; y si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Caso concreto

Cabe recordar que los hechos generadores de la demanda de reparación directa, se hacen consistir en la presunta falla del servicio médico, que se indica, le fue brindado por parte de la entidad demandada, al señor Oscar Enrique Olivo Molina, y que se indica, le produjo un grave trauma en su ojo izquierdo, al punto de haber perdido totalmente la visión del órgano afectado.

La entidad demandada, HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY E.S.E., aduce como fundamento para llamar en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., la Póliza de Responsabilidad Civil N° 12-.3-101000533, que fue expedida a favor de dicha entidad estatal, la cual se indica, se encontraba vigente en la época

de los hechos, y que ampara las posibles indemnizaciones o pagos que tuviere que realizar el llamante en garantía, como resultado de la sentencia.

Ahora, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el demandado HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY E.S.E., en contra de la COMPAÑIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO - MIXTO- DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el demandado HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY E.S.E., en contra de la COMPAÑIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia, y córrase traslado del escrito de llamamiento junto con sus anexos, a la COMPAÑIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme lo disponen los artículos 198 y 200 del CPACA.

TERCERO: Se concede a la llamada en garantía, el **término de quince (15) días**, para que conteste el llamamiento formulado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA.

CUARTO: Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que recientemente el Banco Agrario de Colombia, dio apertura a la nueva cuenta de Gastos de Notificación el día 15 de febrero del presente año, se señala por concepto de gastos de notificación, la suma de VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$20.000), valor que deberá ser consignado por el apoderado del HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY E.S.E, en la cuenta de depósito judicial Banco Agrario No. 110012045059 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial - Juzgado 59 Administrativo del Bogotá D.C., dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia..

QUINTO: Si la notificación aquí ordenada, no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

SEXTO: Se **reconoce personería** a la Doctora AMANDA DÍAZ PEÑA, como apoderada judicial la parte demandada HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY E.S.E., en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 280 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO -MIXTO- DE BOGOTA D. C	
Por anotación en el estado No. <u>20</u> de fecha	
21 ABR. 2018	fue notificado el auto anterior.
Fljado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO -MIXTO- DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Expediente No:	2016-00030-00
Demandante:	HOSPITAL LA MISERICORDIA E.S.E.
Demandado:	FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

1)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- Aportará certificado de existencia y representación de la Fundación Hospital de la Misericordia, a fin de acreditar la calidad de Director y Representante Legal del señor Julio Mauricio Barberi Abadía. Ello en virtud del artículo 74 del C.G.P.

- Indicará la estimación razonada de la cuantía, de conformidad con lo señalado en el artículo 162 en congruencia con los artículos 154 y 155 del C.P.A.C.A.

- Indicará **el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales** de la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7º y 197 del CPACA.

Es de advertirse que dicho correo deberá corresponder al que **legalmente fue creado y habilitado** por parte del ente estatal demandado para recibir notificaciones judiciales, sin que sea admisible por lo tanto, indicar direcciones de páginas web generales, correos electrónicos de atención al ciudadano o emails de personas naturales que presten sus servicios en la entidad pública demandada.

- Una vez adecuada la demanda, deberá aportarse copia de la misma **en un sólo escrito** en medio magnético (CD), en formato PDF, junto con **dos (2) copias físicas** para traslados, y **dos (2) copia físicas de los anexos**

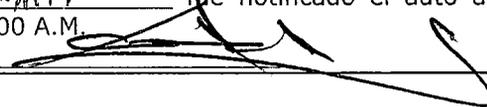
de la demanda, además de las aportadas. Ello de conformidad con lo previsto en artículo 199 del CPACA.

2)- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

21 ABR. 2016

JUZGADO CINCUENTA Y NUVE MIXTO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>20</u> de fecha	
<u>21 ABR. 2017</u> fue notificado el auto anterior.	
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., Veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2016-00089-00
Demandante:	ESTEBAN RIVERA DIAZ
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Mediante escrito del 19 de febrero de 2016, el señor ESTEBAN RIVERA DIAZ interpuso demanda en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad, por los presuntos perjuicios materiales y morales ocasionados al demandante derivados de las lesiones a él causadas en tanto se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

En consecuencia, advierte el Despacho que la demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

1-. ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte del señor ESTEBAN RIVERA DIAZ, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL.

2-. NOTIFÍQUESE personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al señor Ministro de Defensa y al Comandante de la Armada Nacional, o a quienes hagan sus veces para recibir notificaciones judiciales. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

3- Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4- Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

5- Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
Expediente:	No. 2014-00385
Demandante:	UNIÓN TEMPORAL MEDISAN
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011, LEY 1564 DE 2012)

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, a través de escrito del 1º de diciembre de 2015, en los siguientes términos:

El artículo 430 del Código General del Proceso, establece:

"... Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandando que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..."

En virtud de la norma transcrita, este Juzgado por medio de auto de 29 de octubre de 2015, ordenó librar mandamiento de pago sobre aquellas solicitudes relacionadas en la demanda, que estuvieron acompañadas de los respectivos títulos ejecutivos, esto es, aquellas que se encuentran enunciadas en los numerales 1 a 11 del acápite de las pretensiones del líbello. Como quiera que a la fecha de la expedición de la citada providencia, no obraban en el plenario las restantes bases de recaudo señaladas en la demanda y que se concretan a partir de la factura No. 001745, hasta culminar con las facturas contenidas en el radicado AUD 3431-03-13, este Despacho procedió a **denegar** el mandamiento de pago respecto de estas obligaciones. De conformidad con el numeral 4º del artículo 321 del Código General del Proceso, esta decisión era susceptible del recurso de apelación¹.

¹ "También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo (...)."

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante por medio de escrito de 1º de diciembre de 2015, pretende que se libere un nuevo mandamiento de pago respecto de las obligaciones cuyo mandamiento fue denegado por esta sede judicial, en el citado auto de 29 de octubre de 2015. Sin embargo, es claro que si el apoderado de la parte demandante no estaba de acuerdo con la decisión tomada en dicha providencia, debió hacer uso de los recursos que la ley le otorga para tal efecto, razón por la cual, la solicitud interpuesta mediante el escrito de 1º de diciembre de 2015 resulta improcedente.

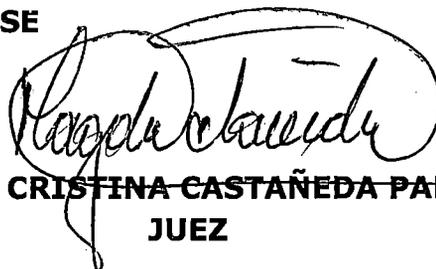
Lo anterior no es óbice para que la parte demandante formule una nueva demanda ejecutiva, en atención a lo previsto en el artículo 463 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

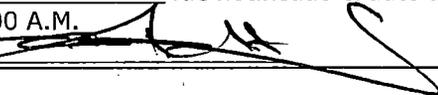
RESUELVE:

NEGAR por improcedente la solicitud impetrada por el apoderado de la UNION TEMPORAL MEDISAN, de 1º de diciembre de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE -MIXTO- DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>20</u> de fecha 21 ABR. 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaría 

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
Expediente:	No. 2014-00385
Demandante:	UNIÓN TEMPORAL MEDISAN
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011, LEY 1564 DE 2012)

Una vez revisado el expediente, y en atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, en escrito obrante a folios 1 a 3 del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho, **DISPONE:**

1. DECRETESE como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que el **ejecutado** posea, en las siguientes entidades financieras:

- Banco **AGRARIO** de la ciudad de Bogotá.
- Banco **AV VILLAS** de la ciudad de Bogotá.
- Banco **BBVA** de la ciudad de Bogotá.
- Banco **CAJA SOCIAL BCSC** de la ciudad de Bogotá.
- Banco **CITIBANK COLOMBIA** de la ciudad de Bogotá.
- Banco **COLPATRIA** de la ciudad de Bogotá.
- Banco **DAVIVIENDA** de la ciudad de Bogotá.
- Banco de **BOGOTÁ** de la ciudad de Bogotá.
- Banco de **OCCIDENTE** de la ciudad de Bogotá.
- Banco **GNB SUDAMERIS** de la ciudad de Bogotá.
- Banco **POPULAR** de la ciudad de Bogotá.
- Banco **HELM BANK** de la ciudad de Bogotá.
- Banco **CORPBANCA** de la ciudad de Bogotá.
- Banco **BANCOLOMBIA** de la ciudad de Bogotá.

b) Por Secretaría, líbrese **OFICIO** a los Gerentes de las entidades financieras antes mencionadas, **comunicando** la presente decisión, en la forma dispuesta por el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, advirtiéndoles que el **límite de la medida corresponde a MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1'200'000.000)**, y que deberán consignar los valores retenidos en la cuenta de depósitos judiciales **N° 110012045059 del Banco Agrario de Colombia**, a órdenes del **Juzgado Cincuenta y Nueve**

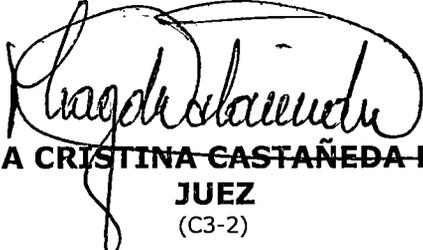
Administrativo de Bogotá, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

Para el efecto, el apoderado de la parte ejecutante **dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, deberá dar trámite a los oficios respectivos, y allegar al Despacho, las correspondientes constancias de recibo ante los respectivas Corporaciones Financieras.

En caso de resultar dichas medidas cautelares excesivas, y una vez, sea practicado el embargo de las mismas, y puestos a disposición de este Despacho los dineros correspondientes, se procederá conforme lo indicado por el artículo 600 del C.G. del P., en cuanto a la reducción de embargos se refiere.

En igual sentido y en aras de salvaguardar los bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, esta providencia debe interpretarse en concordancia con lo señalado en el artículo 594 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ
(C3-2)

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE -MIXTO- DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>20</u> de fecha <u>21 ABR. 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria 

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
Expediente: No. 2012-00064-00
Demandante: CAMILO ERNESTO MONTOYA CASTILLO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE CULTURA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1. Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio No. 0701 presentado por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, visible a folio 265 del C1.

2. En atención a lo informado mediante respuesta al oficio No. 0701, REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, a fin de que en el **término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia,** señale la entidad encargada de certificar la reglamentación o uso consuetudinario o comercial de los valores o costos, que se originen como producto final, en el ejercicio de la actividad profesional de Diseño Gráfico, **so pena de tener por desistida la prueba.**

Téngase en cuenta que es la última prueba por recaudar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-	
Por anotación en el estado No. <u>20</u> de fecha	
<u>21 ABR 2016</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00283
Demandante:	JOSE RUDIGUER CAMACHO Y OTROS
Demandado:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ Y CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A.
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, formulada dentro del término de traslado de la demanda, por el demandado CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A. – ESP en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A.

Para resolver el Despacho, **CONSIDERA:**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la figura del llamamiento en garantía, establece:

*"Quien **afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento será de quince (15) días, a su vez, pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación" (Negrillas del Despacho).

Ahora, de conformidad con lo consagrado en el artículo 66 del C.G.P., aplicable a esta figura procesal, en virtud del principio de integración normativa, si el operador jurídico encuentra procedente el llamamiento en garantía, ordenará la notificación personal del convocado, pero por el término especial de quince (15) días, previsto en el artículo 225 del CPACA; y si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Caso Concreto:

Cabe recordar que los hechos generadores de la demanda de reparación directa, se hacen consistir en los presuntos perjuicios padecidos por los demandantes, derivados de la presunta falla en el servicio en que incurrieron las entidades demandadas, y que consisten en las lesiones que sufrió el menor Joseph Alexander Camacho Narváez, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 16 de enero de 2012, y en el que se vio involucrado un vehículo recolector de basura perteneciente a la Empresa CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A. – ESP.

La sociedad demandada, CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A. – ESP, aduce como fundamento para llamar en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A., la Póliza de Seguro Especial para Vehículos No. 4253, que fue expedida a favor de dicha entidad estatal, la cual se indica, se encontraba vigente en la época de los hechos, y que ampara las posibles indemnizaciones o pago que tuviere que realizar el llamante en garantía, como resultado de las sentencia.

Ahora, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el demandado CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A. – ESP en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A., cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, se procederá a su admisión:

Por lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el demandado CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A. – ESP, en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A.

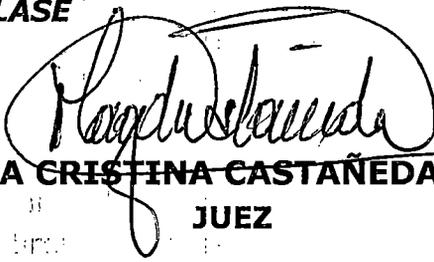
SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia, y córrase traslado del escrito de llamamiento junto con sus anexos, a la COMPAÑÍA ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A., conformé lo disponen los artículos 198 y 200 CPACA.

TERCERO: Se concede a la llamada en garantía, el **término de quince (15) días**, para que conteste el llamamiento formulado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA.

CUARTO: Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que recientemente el Banco Agrario de Colombia, dio apertura a la nueva cuenta de Gastos de Notificación el día 15 de febrero del presente año, se señala por concepto de gastos de notificación, la suma de VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$20.000), valor que deberá ser consignado por el apoderado del CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A. – ESP, en la cuenta de depósito judicial **Banco Agrario No. 110012045059** a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial – Juzgado 59 Administrativo del Bogotá D.C., dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

QUINTO: Si la notificación aquí ordenada, no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2016-00023-00
Demandante:	PEDRO JOSE ALMENDRALES QUINTERO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE**:

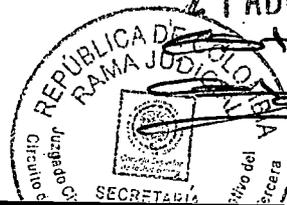
1)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- Deberá acreditarse el parentesco de los señores ANA CECILIA QUINTERO SANTOS, ALBERT ALMENDRALES QUINTERO Y PAOLA ANDREA ALMENDRALES QUINTERO con la víctima directa Pedro José Almendrales Quintero.

- Aportará en medio magnético (CD) la demanda y los anexos para los traslados de la demanda, en formato PDF. Así mismo, deberá aportar en medio magnético (Cd), copia de los anexos de la demanda, a fin de que realizar la notificación personal de que trata el artículo 199 del CPACA, y el párrafo del numeral 3º del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA- SISTEMA MIXTO

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL No. 2016-0036

Convocante: PEDRO ÁNGEL MURILLO Y OTRO

Convocado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Examinado el contenido de las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia, se advierte que para un **mejor proveer**, deben obrar en el plenario varios elementos probatorios. Por lo tanto, previo a emitir pronunciamiento definitivo sobre el presente asunto, se DISPONE:

ORDENAR a las partes que en el término perentorio de cinco (5) días alleguen al expediente los siguientes instrumentos:

-. Hoja de vida del fallecido MIGUEL ANGEL MURILLO ARBOLEDA, o certificación de servicios en la cual se acredite el período de su vinculación al servicio militar, y la zona en la cual se desempeñó como miembro de las filas del Ejército.

-. Acto de nombramiento, acta de posesión, y los actos administrativos que acrediten la competencia de quien otorgó el poder judicial a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a favor de la doctora MARCELA BARRETO JIMÉNEZ.

-. Original del Acta que contenga la decisión adoptada por el Comité de Conciliación del ente estatal convocado, respecto del presente asunto.

-. Documento idóneo que demuestre el cumplimiento de lo establecido en el Decreto N° 1365 de 2013 – artículo 4°, en el sentido de entregar a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la solicitud de conciliación prejudicial.

Se le advierte a las partes que, de no aportar dentro del término concedido las pruebas que aquí se señalan, **se improbará** la conciliación prejudicial, a la luz del 65 A de la Ley 23 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA- SISTEMA MIXTO

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL No. 2016-0027

Convocante: KEVIN ALEXANDER CORTES LÓPEZ

Convocado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Examinado el contenido de las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia, se advierte que para un **mejor proveer**, deben obrar en el plenario varios elementos probatorios. Por lo tanto, previo a emitir pronunciamiento definitivo sobre el presente asunto, se DISPONE:

ORDENAR a las partes que en el término perentorio de cinco (5) días alleguen al expediente los siguientes instrumentos:

-. Hoja de vida del señor KEVIN ALEXANDER CORTES LÓPEZ, o certificación de servicios en la cual se acredite el período de su vinculación al servicio militar, y la zona en la cual se desempeñó como miembro de las filas del Ejército.

Se le advierte a las partes que, de no aportar dentro del término concedido las pruebas que aquí se señalan, **se improbará** la conciliación prejudicial, a la luz del 65 A de la Ley 23 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

